

MINISTERIO DE INDUSTRIA

	PAGINA
Orden de 28 de noviembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.218, promovido por don Enrique Bernat Fontiladosa contra resolución de este Ministerio de 18 de junio de 1965	20631
Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se declara la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.	20631
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: C-1.738-R. L.	20631
Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: C-1739-R. L. T.	20631
Resolución de la Delegación Provincial de Lugo relativa al expediente de expropiación forzosa que, con carácter de urgencia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se incoa para la adquisición de terrenos situados en la parroquia de Santa María del Valle del Mao, del término municipal de Incio, que son necesarios para la explotación de la cantera de Cadamonte, de la Sociedad «Cementos Noroeste, S. A.», según resolución del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1970.	20631

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el suministro de dosis seminales para inseminación artificial ganadera.	20632
--	-------

MINISTERIO DEL AIRE

Decreto 3584/1970, de 4 de diciembre, por el que se promueve al empleo de Inspector Médico de segunda

clase del Ejército del Aire al Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad del citado Ejército don Antonio Pérez Guilarte. 20612

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 3557/1970, de 3 de diciembre, por el que se modifica la posición arancelaria 90.08-A-2-B y se desglosa la 90.08-C-2-b en dos posiciones: C-2-b y C-2-c, reduciendo los derechos de esta última (aparatos tomavistas y de proyección).	20607
Decreto 3558/1970, de 3 de diciembre, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la partida 21.07.	20608
Decreto 3559/1970, de 3 de diciembre, por el que se amplía la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto 2355/1969, de 16 de octubre, para la importación, libre de derechos arancelarios, de 44 000 toneladas de semilla de lino de la subpartida 12.01-B-7.	20608
Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que registrarán durante la semana del 21 al 27 de diciembre de 1970, salvo aviso en contrario.	20634
Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 21 al 27 de diciembre de 1970, salvo aviso en contrario.	20634

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro con fechas 3 y 6 de noviembre de 1970, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	20634
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro con fechas 21 y 24 de noviembre de 1970, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	20635

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3555/1970, de 27 de noviembre, por el que se crea la Representación Consular y Comercial de España en Checoslovaquia.

De conformidad con lo establecido en el Canje de Notas efectuado el día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta en París, entre los Embajadores de España y Checoslovaquia en dicha capital, sobre creación de Representaciones Consulares y Comerciales, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se crea la Representación Consular y Comercial de España en Checoslovaquia.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3556/1970, de 3 de diciembre, por el que se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, reglamentó los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, estableciendo cinco cursos de enseñanzas regulares para que puedan obtener el título, correspondiente a la especialidad seguida, los alumnos que aprueben los estudios respectivos y superen un examen de revalida sobre las materias de su especialización.

Implantado este Plan en el curso mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos sesenta y cuatro, son ya numerosos los estudiantes que han obtenido con aprovechamiento su graduación en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, por lo que conviene dar cauce corporativo a los que se dediquen al ejercicio de estas profesiones con la titulación académica requerida.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que tendrán la con-

sideración de Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, para el cumplimiento de sus fines, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Colegios extenderán su ámbito de actuación a una o varias provincias, según se determine por Orden ministerial, con audiencia de la Junta Central de los mismos.

Artículo segundo.—La Junta Central de los Colegios Oficiales tendrá su residencia en Madrid y estará compuesta por representantes de los Colegios Oficiales de Graduados en funcionamiento y dos Profesores de estas enseñanzas designados por la Dirección General de Bellas Artes.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Cajero serán elegidos por los miembros de la Junta Central entre los que forman parte de la misma.

Artículo tercero.—Podrán establecerse Delegaciones del Colegio Oficial correspondiente en aquellas ciudades donde existan más de veinte afiliados al mismo, con autorización de la Junta Central.

Artículo cuarto.—Los cargos de la Junta de Gobierno de cada Colegio serán los de Presidente, Secretario, Censor y Cajero, con carácter honorífico y gratuito, si bien con derecho a indemnización y, en su caso, dietas y viáticos, que les abonará el propio Colegio.

Artículo quinto.—Podrán ingresar en el Colegio Oficial de la provincia de su domicilio los graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que hayan completado los estudios regulares establecidos por el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones concordantes o que las sustituyan. Esta colegiación será obligatoria para los que ejerzan la profesión artística objeto del correspondiente título académico.

Artículo sexto.—Serán fines de los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Uno. Agrupar corporativamente a los que ostenten esta titulación académica.

Dos. Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las solicitudes o propuestas que convengan al prestigio y perfeccionamiento de las artes aplicadas.

Tres. Emitir los dictámenes que les soliciten las autoridades o funcionarios dentro de la esfera de sus competencias respectivas.

Cuatro. Fomentar el perfeccionamiento moral e intelectual de los colegiados y el servicio al bien común en el ejercicio de la profesión correspondiente.

Cinco. Gestionar los bienes corporativos y estimular el espíritu de previsión entre los graduados.

Seis. Otorgar premios o recompensas y ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con los reglamentos.

Siete. Recaudar las cuotas de los colegiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, con audiencia de los Directores de las Escuelas respectivas, se designará un Delegado en cada una de las capitales de provincia que tengan cabecera de distrito universitario, para que realicen las gestiones propias a la constitución de los respectivos Colegios Oficiales. Estos Delegados, junto con los demás miembros previstos en el artículo segundo del presente Decreto constituirán la Junta Central inicial de los Colegios, que estudiará y elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia un proyecto de reglamento de régimen interior de estas Corporaciones.

Segunda.—Al constituirse los Colegios Oficiales, serán admitidos en los mismos, si lo solicitan dentro del plazo de un año, los profesionales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que reúnan alguno de estos requisitos:

Uno. Ser o haber sido Profesor titular de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en materias propias del Plan de estudios, con excepción de Gramática, Matemáticas, Derecho, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

Dos. Encontrarse en el ejercicio de la profesión correspondiente con anterioridad a la vigencia del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y continuar, con reconocido prestigio, en el mismo al efectuar la solicitud. En este caso, la Junta de Gobierno apreciará si la capacidad ar-

tística del candidato justifica su admisión. Contra la resolución denegatoria cabrá recurso de alzada ante la Junta Central de estos Colegios Oficiales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3557/1970, de 3 de diciembre, por el que se modifica la posición arancelaria 90.08-A-2-B y se desglasa la 90.08-C-2-b en dos posiciones: C-2-b y C-2-c, reduciendo los derechos de esta última (aparatos tomavistas y de proyección).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las posiciones arancelarias noventa punto cero ocho-A-dos-b y noventa punto cero ocho-C-dos-b (aparatos tomavistas y de proyección).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.08-A	Aparatos tomavistas: 2-Sin toma de sonido incorporada: b-Los demás	45 %	20 %
90.08-C	Aparatos de proyección: 2-Sin reproducción de sonido incorporada: b-Para películas de formato igual o superior a 16 milímetros hasta 35 milímetros	45 %	20 %
	c-Los demás	45 %	20 %

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA